



Número Único 110016000015201408366-00
Ubicación 38618-23
Condenado JOSE ARLEY GOEZ USUGA
C.C # 70582463

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000015201408366-00
Ubicación 38618-23
Condenado JOSE ARLEY GOEZ USUGA
C.C # 70582463

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR.: 11001-60-00-015-2014-08366-00 No Interno: 38618
Condenado: JOSE ARLEY GOEZ USUAGA C.C 70582463
Delito: actos sexuales con menor de catorce años (ley 906 de 2004)
Reclusión: cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo"
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 1622

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado JOSE ARLEY GOEZ USUAGA.

ANTECEDENTES

JOSE ARLEY GOEZ USUAGA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de ciento cincuenta (150) meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo término, como autor responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de junio de 2019. Y, por auto del 4 de septiembre de 2019, se declaró desierto el recurso de casación.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, JOSE ARLEY GOEZ USUAGA, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por el sentenciado JOSE ARLEY GOEZ USUAGA, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1799 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, de ciento cincuenta (150) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Se tiene que JOSE ARLEY GOEZ USUAGA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2014 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **setenta y cinco (75) meses**, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes valores conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	08/oct/20		488 días
	TOTAL			488 días (16 meses y 8 días)

Sumado el tiempo físico y la redención de penas reconocida, da un total de **NOVENTA Y UN (91) MESES**. Bajo tales parámetros, el penado cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ha descontado las tres quintas partes de la pena.

No obstante lo anterior, en el caso sub-lite no resulta procedente el sustituto penal invocado dado que el penado fue sentenciado por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado y, la Ley 1098 de 2006 "Código de infancia y

NUR.: 11001-60-00-015-2014-08366-00 **No Interno: 38619**
Condenado: JOSE ARLEY GOEZ USUAGA **C.C 70582463**
Delito: actos sexuales con menor de catorce años (ley 906 de 2004)
Reclusión: cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo"
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 1622

adolescencia"-vigente para la época de los hechos (15 /11/2016) y hoy en día-, prohíbe el otorgamiento de esta clase de subrogados a quienes hayan sido condenados por conductas punibles que atentan contra la libertad sexual cuando la víctima es un menor de edad, aspecto que tiene una enorme relevancia, pues se trata de proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes, debiendo prevalecer dicha consideración en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política. Veamos:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (subrayas fuera del texto).

Es decir a quienes hayan sido condenado por el delito de acto sexual cuando la víctima sea un menor de edad, está plenamente prohibido cualquier beneficio judicial y administrativo, aspecto este que tiene una enorme relevancia, pues se trata de proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes, debiendo prevalecer dicha consideración en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

No sobra indicar que el legislador dentro de sus ámbitos de competencia y en desarrollo de la política criminal decidió prohibir estos beneficios para proteger a un grupo especial de población vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes, legislación que se encuentra vigente.

Sobre la prohibición legal de los subrogados penales, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015:

"Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, **a través de la prohibición de beneficios o subrogados**, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta". (negrillas fuera del texto)

Bajo los anteriores planteamientos se NIEGA a **ELISOEL DURAN MANDON** la LIBERTAD CONDICIONAL, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena

No obstante lo anterior, las agresiones realizadas por JOSE ARLEY GOEZ USUAGA, fueron contra una menor de edad en vigencia del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que prohíbe el otorgamiento de esta clase de subrogados en el presente caso.

Es decir a quienes hayan sido condenado por el delito cometidos después del 15 de noviembre de 2016, que atente contra libertad, integridad y formación sexual, cuando la víctima sea un menor de edad, está plenamente prohibido cualquier beneficio judicial y administrativo, aspecto este que tiene una enorme relevancia, pues se trata de proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes, debiendo prevalecer dicha consideración en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Bajo los anteriores planteamientos se NIEGA a **JOSE ARLEY GOEZ USUAGA** la prisión domiciliaria, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSE ARLEY GOEZ USUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado JOSE ARLEY GOEZ USUAGA, como tiempo físico y redimido un total **NOVENTA Y UN (91) MESES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-12-20 HORA: 6:50 am

NOMBRE: JOSE ARLEY

CÉDULA: 70582463

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ



RV: NOTIFICAION DE DECIENUEVE (19) AUTOS INTERLOCUTORIOS**Edna Rocio Acosta Arevalo** <eracosta@procuraduria.gov.co>

Mar 1/12/2020 5:30 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 archivos adjuntos (24_MB)

AI 1631 NI 44138-23.pdf; AI SIN N° NI 809-23.pdf; AI 1636 NI 15857-23.pdf; AI 1634 NI 42480-23.pdf; AI 1637 NI 104739-23.pdf; AI 1633 NI 10119-23.pdf; AI 1635 NI 40959-23.pdf; AI 1632 NI 4731-23.pdf; AI 1629 NI 65186.pdf; AI 1622 NI 38618-23.pdf; AI 1621 NI 6700-23.pdf; AI 1629 NI 49137-23.pdf; AI 1626 NI 26037-23.pdf; AI 1627 NI 40099-23.pdf; AI 1632 NI 19733-23.pdf; AI 1628 NI 28933-23.pdf; AI SIN N NI 9226-23.pdf; AI 1459 NI 23881-23.pdf; AI 1584 NI 34164-23.pdf;

De: Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 27 de noviembre de 2020 5:29 p. m.**Para:** Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICAION DE DECIENUEVE (19) AUTOS INTERLOCUTORIOS

Buenos días,

Doctora Edna Rocío Acosta Arévalo

Procuradora Judicial Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adjunto DIECINUEVE (19) autos interlocutorios para su debida notificación.



ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Diciembre 1 de 2020

Doctora
MIREYA AGUDELO RIOS
Secretaria 02 Centro de Servicios Judiciales
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad.

Respetada doctora:

En la fecha surto notificación de autos proferidos en procesos de radicados NI 44138,809,15857,42480,104739,10119,40959, 4731, 65186, 38618, 6700, 49137, 26037, 40099, 19733, 28933, 9226, 23881 y 34164, decisiones respecto de la que no interpongo recursos.

Atentamente,

EDNA ROCOIO ACOSTA AREVALO
Procuradora 375 Judicial I Penal

BOGOTÁ D.C. DICIEMBRE. 04 DE 2020

38618-23

SEÑOR (A)

DOCTORA-

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA - JUEZ-ADSCRITA
AL JUZGADO 23 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ - C/ E 11 N 9 A 24 EDIFICIO KAISER -

CORREO : coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ DE DICIEMBRE 04 DE 2020

SEÑOR (A)

DOCTORA

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA - JUEZ ADSCRITA
AL JUZGADO 23 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ - CITE II N 9424 EDIFICIO KAISER -

CORREO : conresajcpb@cendaj.ramajudicial.gov.co

PROCESADO
PROCESO
DELITO

JOSE ARLEY GÓEZ USUGA
11001-60-00-015-2014-08366-00
LEY 906 DE 2004 MENOR DE EDAD

REF: PRECUNTO RECURSO DE APELACIÓN CONSAGRADA
EN EL ART 31 DE LA C.N. EN CONTRA DE LA
DECISION PRESENTADA POR SU H. DESPACHO AL NEGARME
LA LIBERTAD CONDICIONAL POR HABER CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES

ASUNTO: ADELANTE LAS GESTIONES COMPETENTES Y
PERTINENTES - SU CONFORMIDAD - CON LO ESTABLECIDO
EN EL ORDEN PROBATORIO LEGAL - CONSTITUCIONAL - Y -
JURISPRUDENCIAL - NACIONAL - E INTERNACIONAL - Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

ME DIRIGO DE MANERA RESPETUOSA ANTE SU H. DESPACHO
SEÑOR (A) JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ DOCTORA NANCY PATRICIA MORALES
GARCIA PARA PEDIRLE EL FAVOR SE SIRVA EN DAR
APLICACION HACIA MI SISTEMA PROCESAL PREVISTO EN EL
ART 6 DEL C.P. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES - QUE
ME PERTENECEN - POR EL DERECHO DE FAVORABILIDAD - EN
ALDAD - CONTEMPLADOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL - Y
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EN RAZONES EN
EL ORDEN JURISPRUDENCIAL.

HECHOS JURIDICOS

RAZONES DEL ORDEN PROBATORIO LEGAL -
CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL. ES BIEN CIENTE
QUE EL SUBROGADO PENAL DE MI LIBERTAD CONDICIONAL -
PREVISTO EN EL ART 64 DE C.P. NO PROCEDEIRA COMO LO
ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ART 199 LEY 1098 DE
2006. HABIDA CUENTA QUE ESTE CODIGO DE LA INFANCIA A
DOLESCENCIA ES UNA NORMA DE CARACTER ESPECIAL - QUE REGULA
DIRECTAMENTE LO CONCERNIENTE A LAS PROHIBICIONES QUE
EN MATERIA DE DELITOS CONTRA MENORES. SE TRATE COMO LA
AFIRMA USTED EN SENTENCIA 24 DE NOVIEMBRE DEL
2020 AL NEGARME LA LIBERTAD POR HABER CUMPLIDO LAS
3/5 PARTES DE LA CONDENA QUE SON 91 MESES - DE 150
MESES - IN PUESTO POR EL JUZGADO 43 - PENAL DE CONOCIMIENTO
DE ESTA CIUDAD - EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2017.

H. JUEZ ES DE RESALTAR EN TERMINOS CONSTITUCIONALES Y
PENALES - TAMBIEN SOS MERESEDOR DE MI LIBERTAD CONDI-
CIONAL AL APLICAR SU SEÑORIA LA LEY MAS BENIGNA
JENEROSA Y FAVORABLE - APLICANDO EL ART 64 LEY 899
DEL 2000 MODIFICADO POR EL ART 30 LEY 1709 DEL 2014

Y NO APLICAR LA LEY 1098 DEL 2006 ART 199. NUMERAL 5

Y TAMBIEN ES DE TENER EN CUENTA H. DOCTORA NANCY PATRICIA MORALES GARCIA JUEZ 23- DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA. EN APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IGUALDAD. EN MATERIA DE ADOLESCENCIA. SEGUN ART 44 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. Y TAMBIEN EN MATERIA PENAL Y CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL ART 6 DE C.P. Y 29 DE LA C.N. Y EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA SALA DE CASACION PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 2 DE JULIO DEL 2015 EN SU RADICADO 80488

Y LA SENTENCIA T-718 DEL 2015 DEJA EN CLARO QUE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA COMO LA NEGACION ABSOLUTA DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS QUE POR LO TANTO SE LES PRESUMEN INOCENTES Y TAMBIEN POR RAZONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL NO ES MENOS SIERTO QUE LAS ALTAS CORTES DE JAN CLARO QUE DICHA RESTRICCION ES INEXISTENTE IMPROCEDENTE INVOCAR EL ART 199 DEL LEY 1098 DEL 2006 YA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SENTENCIA C-390 DEL 2014 EN DONDE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE LO PROFERIDO POR EL M.P. JOSE FRANCISCO ACUNA VISCAYA YA QUE LO SOLICITADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL DE FENDIDO ES UN DERECHO NO ES UN SUBRUGADO O BENEFICIO TAMPOCO IMPLICA LA NEGACION ABSOLUTA DE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA SUPRESION ABSOLUTA DE LOS DEMAS DERECHOS DEL DE FENDIDO O CONDENADO

TAMBIEN AGO REFERENCIA EN MATERIA DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD EN LA SENTENCIA S.P. 849 DEL 11 DE MARZO DEL 2020. PROFERIDA POR LA CORTE POR EL M.P. SYDEIR PATINO CABRERA EN DONDE CLARAMENTE ESPECIFICA QUE LA VERSION DE LOS MENORES NO DEBE SER TENIDA EN CUENTA CUANDO ESTA VICTIMA NO AYA SIDO ABUSADA O ABUSADO ANAL O VAGINAL YA QUE EXISTEN VERSIONES CALCADAS POR PARTE DE LOS ADULTOS CUANDO ESTOS REQUIEREN DE UN BENEFICIO PROPIO POR ESTA RAZON NINGUN JUEZ O TRIBUNAL DEBE DAR CREDIBILIDAD A ESTOS MENORES LLAMADOS SINDROME DEL NIÑO ABUSADO NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA COMO LA PROHIBICION ABSOLUTA DE LOS ACUSADOS POR DICHA VERSION.

H. FUNDAMENTO DE DERECHO JW

H. JUEZ ES DE TENER EN CUENTA QUE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA T-019 DEL 2017 DECIDIO FAVORESER CON LIBERTAD CONDICIONAL POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL ACCIONANTE DANIEL ANTONIO GERRERO LIZARAZO POR EL DELITO DE SEQUESTRO DE UN MENOR DE EDAD EN EL 2003 EN VILLAVICENCIO META DELITO QUE ESTA CONTENIDO EN EL ART 199 LEY 1098 DEL 2006 SIENDO CONDENADO A LA PENA PRINCIPAL DE 30 AÑOS POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE

DE DESCONFECTION DE VILLAVICENCIO MEÑA COMO AUTOR RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE SEQUESTRO — ESTORCION PORTE DE ARMAS — HURTO CALIFICADO A GRAVADO FALCEDAD PERSONAL — CONCIERTO PARA DELINQUIR. POR ESTA RAZON EL JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO FUNDAMENTO EN QUE ESTE BENEFICIO O DERECHO SE EN CONTRABA PROHIBIDO CONCEDERLO PARA ESTOS DELITOS ANTES MENCIONADOS.

GERERIO LIZARAZO EN ACCION DE TUTELA DE MANDO AL JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA QUIEN NEGÓ EL SUBRUGADO EL DIA 31 DE MAYO DEL 2016.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA T-019 DEL 2017 DECIDIO APLICAR LA LEY 890 DEL 2004 EN FAVOR DE GERERIO LIZARAZO Y NO APLICO LA CORTE LA LEY 733 DEL 2002 EN SU ART 11 QUE PROHIBIA CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

A QUI EN ESTE ORDEN, LA CORTE CONSTITUCIONAL LE SUGIERE A SU SEÑORIA QUE EN MI CASO SE DECIDA CON ESPIRITU FLEXIBLE EN APLICAR EN SU PROVIDENCIA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IGUALDAD APLICANDO LA LEY 599 DEL 2000 EN SU ART 64 MODIFICADO POR EL ART 30 DE LA LEY 1709 DEL 2014 Y LA SENTENCIA S.P 849 DEL 11 DE MARZO DEL 2020 DE RAD 53755 DE ESTA MISMA FECHA Y NO APLICAR EL ART 199 DE LA LEY 1098 DEL 2006 NUMERAL 5.

EN EL INCISO 3 DEL ART 29 LA GARANTIA JUDICIAL DEL DERECHO DE FAVORABILIDAD BASO LA PRIMISA GENERAL SEGUN EL ART 29 EN MATERIA PENAL LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE AUN CUANDO SEA POSTERIO SE APLICARA DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE. FRENTE AL ALCANCE Y CONTENIDO AL REFERIDO APOTECMA LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA C-592 DEL 2005 PUNTUALIZO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD YA QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE EL CARACTER IMPERATIVO DEL INCISO 2 DEL ART 29 DE LA CARTA YA QUE NO DEJA DUDA AL RESPECTO HACI EL CASO DE SUCESION DE LEYES EN EL TIEMPO SI LA LEY ES FAVORABLE SIN RELACION CON LA DERROGADA ESTA SEIRA LA QUE SE SIGUE APLICANDO A TODOS LOS HECHOS DE LICITIVOS.

CONCIDERACIONES.

JW

SA SEÑORIA ESPERO QUE EN EL ACAPITE DE CONCIDERACIONES QUE PROFIERA SU PROVIDENCIA AYA REFERENCIA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SENTENCIAS T-019 DEL 2017 T-718 DEL 2015 T-640 DE 2017 S.P 849 DEL 2020 QUIENES DAN PROVABILIDAD A MI FAVOR Y AL DERECHO DE IGUALDAD A LA LIBERTAD Y AL DEBIDO PROCESO MANIFESTANDO QUE SE DEBE GARANTIZAR LA PROTECCION PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y HACI PODER GOZAR DE MI LIBERTAD Y RESOCIALIZACION.

4
ANTE MI AMADA COMUNIDAD.

H. JUEZ ESPATENTE. ENTONSES QUE EL SENTIDO DE LA LEY 1709 DEL 2014 FUE CONFIRMAR INMEDIATAMENTE. URGENTE. MIENTE. EL ACINAMIENTO CARCELARIO DE JAN SENTADO POSITIVAMENTE. QUE LA RESOCIALIZACION FUERA PRETENDENTE SIN LA EJECUCION DE LA PENA. EN LOS DEBATES SE DRAGUE LA IDEA QUE LA LIBERTAD NO PODIA ESTAR SUGETA A LAS EXCLUSIONES SEGUN LA NATURALEZA. LA PRETENCION DEL DEL PONENTE PROYECTO FUE QUE NO HABRA PROHIBICION PARA CONCEDER LIBERTADES POR NINGUN DELITO SINO SOLAMENTE. BASTARA QUE SE CUMPLA EL TIEMPO RAZONABLE. YA QUE TODOS LOS DELITOS YA NO QUEDAN EXCLUIDOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. O CUALQUIER TIPO DE LIBERTAD UNA VEZ. SE CUMPLA CON LA CONCESION DE LA LIBERTAD. SIN TENER. PRESENTE. LA CONDICION DEL DELITO SE ELIMINAN LOS REQUISITOS. PARA EL ORDEN SUBJETIVO PARA CONCEDER SUBROGADOS. PENALES. O BENEFICIOS. EN RELACION CON LA LIBERTAD. CONDICIONAL. Y/O CUALQUIER. VENERFICIO DE EXCARCELACION PARA DISMINUIR. EL ACINAMIENTO CARCELARIO

SU SEÑORIA ES DE TENER EN CUENTA QUE EN EL ART 7.A ADICIONADO POR EL ART 5 LEY 17094 DEL 2014. DE JA CLARAMENTE QUE LOS JUEZES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VISIO A LO ANTERIOR Y PARTIENDO DEL BLOQUE. CONSTITUCIONAL. LATO Y STRICTO. SENSU SU PREVALENCIA EN EL ORDEN INTERNO Y EL PRINCIPIO DE INTEGRACION COMPROVARE. QUE LA LIBERTAD CONDI CIONAL. ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL. COMO ULTIMA FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Falle

POR ESTA RAZON AGO USO DE LOS SIGUIENTES ARTS - 10.5 DEL P.I.D.C.P SEÑALA EL REGIMEN PENITENCIARIO CONSISTIRA EN UNA FINALIDAD O TRATAMIENTO ESENCIAL. QUE SEIRA LA REFORMA Y READAPTACION SOCIAL DE LOS PENADOS A LA VIDA EN CIVIL. ART 60.2 ESCONVENIENTE QUE ANTES DEL TERMINO DE LA EJECUCION SE ADOPTEN LOS MEDIOS PARA ASEGURAR. AL RECLUSO UN RETORNO PROGRESIVO A LA VIDA ANTE LA SOCIEDAD CIVIL. Y FAMILIAR.

TAMBIEN AGO USO DEL ART 44 DE LA CN EN DONDE SE PONE DE PRESENTE EL DERECHO DE IGUALDAD. ANTE EL ART 199 DE LA LEY 1098 DEL 2006. YA QUE SOY PADRE DE UN MENOR DE EDAD. DE 15 AÑOS EN ESTE MOMENTO. TENGA PRESENTE. EL TIEMPO QUE LLEVO PRIVADO DE LA LIBERTAD. A QUE EDAD. QUE DE A LA DERIVA DE LOS BUENOS CORAZONES. NO ME TENGA CON CIDERACION. SOLO REFLEXIONES ASE 6 AÑOS. QUE MI HIJO QUEDO SIN PADRE. POR CULPA DE LA DESINFORMACION DE LA RAMA JUDICIAL. Y AMERSEN JUEZES. MAGISTRADOS. FISCALES. MEDICOS. PSICOLOGOS. QUE NO MIRAN AL MAS AYA. SINO CONDENEN. POR UNA VERSION. Y NO TIENEN EN CUENTA. QUE HAY HIJOS. O SERES. INDEFENSOS. QUE LA JUSTICIA NO LES IMPORTA. A DONDE ESTA EL CRITERIO

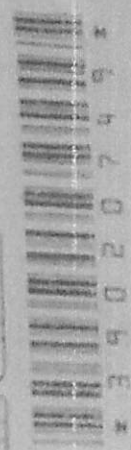


ORGANISMO ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CORPORACIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NIP 1017924360

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39020749



☐ Sexo ☒ XX Edad 12 ☐ Traslado ☐ Corrección ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 4 L

..... COLOMBIA, ANTIOQUIA, MEDELLIN,

..... GOEZ, PARDO,

..... JEFERSON ANDRES,

2005 005 14 MASCULINO,

..... COLOMBIA, ANTIOQUIA, MEDELLIN,

CERTIFICADO MEDICO, A6373585,

..... PARDO POSSO RUBY NELCY,

..... REGISTRO CIVIL FOLIO 28558211, TIERRALTA, COLOMBIANA,

..... GOEZ USUGA JOSE ARLEY,

..... C.C.#70.582.463 DE BELLO(A), COLOMBIANA,

..... GOEZ USUGA JOSE ARLEY,

..... C.C.#70.582.463 DE BELLO(A), JOSE ARLEY,

..... F0582463,

.....

.....

.....

2005 005 16 JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

RUBY NELCY PARDO POSSO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

